



DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE
DENUNCIAS***

**INFORME N° 004/2009-DCSD, DE LA DENUNCIA N° 1709-08-202
VERIFICADA EN ALCALDÍA DE SAN LORENZO, DEPARTAMENTO DE
VALLE.**

Tegucigalpa, M. D. C.

Enero 2010



Tegucigalpa, MDC; 25 de enero, 2010
Oficio N° 63/2010-DPC

Señor
Manuel de Jesús Álvarez Baquedano
Alcalde Municipal
San Lorenzo, Valle
Su Oficina

Señor Alcalde:

Adjunto encontrará el informe N° 004/2009-DCSD, correspondiente a la Investigación Especial, practicada en la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, Valle.

La Investigación Especial, se efectuó en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República Artículos: 3, 5, 12, 41, 42 numerales 1, 2 y 4; 45, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 95 y 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 105, 106, 119, 122, 133, 139, 163 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas Gubernamentales Aplicables al Sector Público de Honduras.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades civiles se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Las recomendaciones formuladas en este informe fueron analizadas oportunamente con los funcionarios encargados de su implementación y aplicación, mismas que ayudarán a mejorar la gestión de la institución a su cargo.

Conforme al Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio y el Artículo 79 de la misma norma establece la obligación de vigilar su cumplimiento.

En atención a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Seguimiento Recomendaciones, le solicito respetuosamente presentarnos dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta nota, el plan de acción con un período fijo, para ejecutar cada recomendación del informe, el cual será aprobado por el Tribunal o le hará los ajustes que correspondan.

Atentamente,

Miguel Ángel Mejía Espinoza
Presidente



CAPITULO I

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una Investigación Especial en la Alcaldía de San Lorenzo, Departamento de Valle, relativa a la Denuncia N° 1709-08-202, la cual hace referencia a los siguientes actos irregulares:

1. En el proyecto de Agua Potable e Irrigación, la Alcaldía pagó la cantidad de SEISCIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 600,000.00) al señor Daniel Aguilera, por concepto de permitir el paso de la tubería en terreno de su propiedad.
2. Se otorgó dominios plenos a los señores José María Osorio y Daisy Hernández donde el predio es mayor o igual a diez (10) manzanas.
3. Parque central de la Ciudad se construye con maquinaria de la Alcaldía.
4. Fondos de la Estrategia de la Reducción de la Pobreza, no se han liquidado.

Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación:

1. Verificar si la Alcaldía pagó al señor Daniel Aguilera la cantidad de SEISCIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 600,000.00).
2. Verificar si se han otorgado dominios plenos a José María Osorio y Daisy Hernández.
3. Verificar si el Parque de San Lorenzo, Departamento de Valle, se construyó utilizando maquinaria de la Alcaldía.
4. Verificar si los fondos de la Estrategia de la Reducción de la Pobreza ya fueron liquidados.



CAPITULO II

INVESTIGACION DE LA DENUNCIA

HECHO 1

PAGO INDEBIDO AL SEÑOR DANIEL AGUILERA POR VALOR DE SEISCIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 600,000.00) EN ATENCION A RECLAMO POR INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROVOCADOS A TERRENO DE SU PROPIEDAD POR EL PASO DE TUBERIA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE.

Según Acta N° 129 de Sesión de Corporación de fecha 7 de febrero del año 2006, se acordó dar un voto de confianza por parte de los Regidores a excepción del Regidor Primero Señor Gonzalo Mauricio Alvarado al señor Manuel de Jesús Álvarez Baquedano, Alcalde Municipal, para realizar el pago al señor Daniel Aguilera, por la cantidad de SEISCIENTOS MIL LEMPIRAS (L.600,000.00) por concepto de un reclamo administrativo por indemnización por daños y perjuicios provocados por parte de la Compañía Astaldi a propiedades privadas de los señores Olvin Daniel Aguilera Cruz, Edward Joanny Aguilera Cruz, Lilian Elizabeth Aguilera Cruz y Lourdes Vanessa Aguilera Cruz; originado por no haberse previamente negociado el paso de tubería del proyecto de agua potable e Irrigación que viene de la Represa El Paso Real, para beneficio de los vecinos de la Ciudad de San Lorenzo, Departamento de Valle.

(Ver Anexo 2)

El pago al señor Daniel Aguilera se efectuó en fecha 7 de febrero de 2006, mediante traslado de fondos a su cuenta, según nota de crédito N° 579-06 por valor de SEISCIENTOS MIL LEMPIRAS (L.600,000.00). **(Ver Anexo 3)**

Según nos manifestó el señor Manuel de Jesús Álvarez Baquedano, Alcalde Municipal actual, el permiso para el paso de la tubería por el terreno privado lo negoció el señor Gonzalo Mauricio Alvarado, Ex Alcalde, con la familia del señor Aguilera de manera verbal, ya que no se encontró ningún documento que acredite que se otorgó el permiso, sin embargo consideramos que era responsabilidad de la Corporación haber gestionado previamente el paso de servidumbre.

El proyecto se inició con fondos de una donación de la Cooperación Española en los años 2004-2005 en la administración del señor Gonzalo Mauricio Alvarado, Ex Alcalde Municipal, sin embargo no se pudo constatar la fecha en que se realizó el estudio del proyecto, ya que no se nos presentó por parte de la Alcaldía el documento que acredite lo anterior. Fue ejecutado por la Compañía Italiana Astaldy, a través de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente quien gestionó el financiamiento, sin embargo no se encontró evidencias que dicha compañía haya pedido autorización a los dueños de la propiedad, para haber evitado este gasto.



El terreno propiedad del señor Daniel Aguilera, según registro catastral mide 55,778 metros cuadrados y tiene un valor catastral de OCHO LEMPIRAS CON 50/100 (L.8.50) el metro cuadrado, ascendiendo a un valor total de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL LEMPIRAS (L.474,000.00). El dominio pleno se otorgó en el año 2001. **(Ver Anexo 4)**

Según información proporcionada por el encargado de Presupuesto de la Alcaldía, los fondos para realizar dicho pago afectaron el renglón presupuestario 464 Construcciones Adicionales y Mejoras de Sistema de Agua Potable. **(Ver Anexo 5)**

Es importante mencionar que a partir del mes de mayo 2006 se hizo uso de la tubería primaria de carga de agua potable a los tanques de abastecimiento de la colonia Ismael Acosta y 17 de septiembre, mismos que abastecen a todos los vecinos de San Lorenzo. **(Ver Anexo 6)**

Con lo anterior se violentó las Leyes siguientes:

Artículo 117 de la Ley de Municipalidades. Son motivos de utilidad o interés social para decretar la expropiación total o parcial de predios, además de los determinados en las leyes vigentes, las obras de seguridad, de ornato, embellecimiento de barrios, apertura o ampliación de calles, edificaciones para mercados, plazas, parques, jardines públicos, áreas de recreo y deportes, construcción de terminales de transporte urbano e interurbano, centros educativos, clínicas y hospitales, represas, **sistemas de agua potable y su tratamiento**, así como de desechos sólidos, zonas de oxigenación, áreas para la urbanización de protección a la biodiversidad, cuencas y sus afluentes y otras obras públicas de necesidad comunitaria o municipal calificadas por la corporación municipal. Excepcionalmente, para los mismos fines, podrá adquirir inmuebles mediante contratación directa, por su valor catastral, cuando no hubiese otros disponibles, debiendo dejar evidencia de estas circunstancias.

Para proceder a la expropiación se observarán los procedimientos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley de Expropiación Forzosa en lo que fueren aplicables sobre los predios del Estado, del municipio o sobre aquellos en que los particulares únicamente tengan dominio útil, sólo se reconocerá el valor de las mejoras.

La corporación también podrá gravar con servidumbre los bienes de propiedad privada, siempre que la utilización del inmueble a gravarse sea necesaria para la prestación de un servicio público. Las servidumbres incluirán, además, el derecho de inspeccionar el inmueble y de ingresar al mismo para efectuar las reparaciones que fuesen necesarias para la prestación del servicio¹.

¹ Reformado por el Decreto 127-2000 del 24 de agosto de 2000.



También los artículos 207, 208, 209 y 210 del reglamento de la Ley de Municipalidades referentes a la Expropiación.

Artículo 207. Serán motivos de utilidad o interés social para decretar la expropiación de predios urbanos: la ejecución de obras de ornato, embellecimiento, seguridad, saneamiento, construcción, reconstrucción o modernización de ciudades, aldeas, caseríos, barrios y colonias, apertura o ampliación de calles, edificaciones para mercados, rastros públicos, plazas, parques, jardines de recreo, canchas deportivas, edificios públicos, construcción, delimitación y conservación de áreas verdes, planes de desarrollo urbano, la constitución de reservas para futuras extensiones de las ciudades o para la protección del sistema ecológico y, en general, cualesquiera otra causa que tenga por objeto la utilidad o interés social.

Artículo 208. Cuando la municipalidad requiera ejecutar cualquiera de las obras que se mencionan en el Artículo anterior, será necesario que la corporación municipal emita un acuerdo declarando la utilidad o interés social de la obra y procederá a recabar la documentación e información siguientes:

- a) Identificación del propietario.
- b) Escritura Pública de dominio.
- c) Gravámenes que pesan sobre el predio.
- d) Valor catastral y/o valor declarado.
- e) Monto del impuesto sobre bienes inmuebles pagado en los últimos tres años.

Artículo 209. El alcalde emplazará al propietario o su representante legal, para que en el término de diez (10) días hábiles presente los documentos e información mencionada en el Artículo anterior.

Artículo 210. A todo lo que se refiera en los trámites de expropiación se estará a lo que al efecto establece el Decreto N° 113 del 9 de abril de 1914, la Ley de Expropiación Forzosa, en lo aplicable.

Situación que ha provocado un perjuicio económico al patrimonio del Estado por valor de SEISCIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 600,000.00), por haber pagado esta cantidad indebidamente al señor Daniel Aguilera en el caso del paso de la tubería de agua potable por su terreno, sin haber procedido a la expropiación por la vía legal de dichas tierras.

HECHO 2

DOMINIO PLENO OTORGADO POR LA ALCALDIA A LA SEÑORA DEISA MARTINEZ

De acuerdo a la revisión de documentos soporte obtenidos, se constató que el señor José María Osorio no ha solicitado Dominio Pleno en la administración actual del señor Manuel de Jesús Álvarez Baquedano, en su condición de Alcalde Municipal, según constancia de fecha 2 de diciembre 2008 extendida por el Jefe de Catastro, **(Ver Anexo 7)**; sin embargo si fue otorgado dominio pleno con fecha 5 de octubre del 2006 a la señora Deisa Martínez; según Instrumento número 107 de fecha 12 de agosto de 2008, que en su numeral primero manifiesta que la señora Deisa Martínez, es dueña de un terreno rural compuesto de Tierra Dulce y Salada, ubicado en el Coyol, con una extensión superficial de VEINTITRES PUNTO CINCO MANZANAS (23.5 mzs).

HECHO 3

CONTRATO DE CONSTRUCCION DE PARQUE DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO, DEPARTAMENTO DE VALLE, SE INCREMENTÓ EN UN 52.11 %, INCUMPLIENDO LA LEY DE CONTRATACION DEL ESTADO.

De acuerdo a la certificación del Acta N° 18 de fecha 18 de enero del 2008, extendida por el Secretario Municipal, la administración de la Alcaldía planificó la ejecución del proyecto construcción del parque central de San Lorenzo, Departamento de Valle, **(Ver Anexo 8)** contando con un presupuesto de OCHO MILLONES DE LEMPIRAS (L.8,000,000.00), según el siguiente detalle:

PRESUPUESTO

NOMBRE PROYECTO	PRESUPUESTADO	INCREMENTO	PRESUPUESTO REAL
Parque Central	L. 8,000.000.00		
Pisos y Cimentación		L. 2,899,127.89	L. 10,899,127.89
Juego Temático		850,000.00	11,749,127.89
Incremento		L. 3,749,127.89	

La Alcaldía de San Lorenzo, Departamento de Valle, dirigida por el señor Manuel de Jesús Álvarez Baquedano, Alcalde Municipal, realizó la licitación pública para ejecutar el proyecto de construcción del parque de San Lorenzo, Departamento de Valle.

Para lo cual se insertaron los avisos en los medios de comunicación, **(Ver Anexo 9)** y se enviaron las diferentes invitaciones a los oferentes para su participación en la Licitación Pública.



Se constató de acuerdo a la revisión de documentos, que participaron como oferentes para realizar el proyecto construcción del parque de San Lorenzo, Departamento de Valle, las empresas siguientes:

OFERTAS PRESENTADAS

EMPRESA	MONTO
ALHERCO	L. 7,281,193.30
CONSTRUCTORA CENTRAL	L. 7,290,419.18
INGENIERIA Y REPRESENTACIONES	L. 7,240,510.00
INGENIERIA TECNICA EN CONSTRUCCION	L. 7,194,582.37
CONSTRUCTORA RAMAR S. de R. L.	L. 7,850,238.14
EMPRESA SIERRA Y ASOCIADOS	L. 8,225,338.25

(Ver Anexo 10)

Según nota de fecha 18 de febrero de 2008 dirigida al Ingeniero Nelson Valeriano Ferrufino, Gerente de la empresa Ingeniería Técnica en Construcción S. de R. L. (ITEC), el señor Manuel de Jesús Álvarez Baquedano, en su condición de Alcalde Municipal, le comunica que a dicha empresa le ha sido adjudicado el proyecto de construcción del Parque de San Lorenzo, Departamento de Valle, por cumplir con todos los requerimientos estipulados en el documento base y presentar un precio razonable por la cantidad de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS LEMPIRAS CON 37/100 (L. 7,194,582.37) según los artículos 51 y 52 de la Ley de Contratación del Estado; y Artículo 139 inciso a) de su Reglamento. **(Ver Anexo 11)**

El contrato se suscribió en fecha 22 de febrero del año 2008, por valor de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS LEMPIRAS CON 37/100 (L. 7,194,582.37), con un tiempo de ejecución de seis (6) meses. **(Ver Anexo 12)**

La orden de inicio para la construcción del Parque de San Lorenzo, Departamento de Valle se envió al Ingeniero Nelson Valeriano Ferrufino, contratista, con fecha 3 de marzo de 2008. **(Ver Anexo 13)**

Según la Cláusula N° 8 del Contrato, el contratista otorgará a favor del contratante una garantía de calidad de obra, equivalente al 5% del valor de contrato; la garantía tendrá duración de un año a partir de la fecha de suscripción del acta de recepción final o definitiva del proyecto.

Se observó que en el Contrato N° 013/AMSL/2008 suscrito para la construcción del parque de San Lorenzo, no contiene la cláusula que contemple la multa por



incumplimiento del contrato equivalente al 0.5% del costo total del proyecto, registrado en las bases administrativas.

Se constató de acuerdo a la verificación soporte, que la constructora Ingeniería Técnica en Construcción S. de R. L. (ITEC), presentó los documentos siguientes:

Garantía bancaria N° 1-34771, extendida por Aseguradora Hondureña S. A. a favor de la Municipalidad de San Lorenzo, Departamento de Valle por concepto de anticipo del 20% sobre el valor del contrato equivalente a UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS LEMPIRAS CON 47/100 (L. 1,438,916.47). **(Ver Anexo 14)**

Garantía bancaria N° 1-34772, extendida por Aseguradora Hondureña S. A., a favor de la Municipalidad de San Lorenzo, Departamento de Valle, por concepto de 15% de cumplimiento del valor del contrato por valor de UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE LEMPIRAS CON 35/100 (L.1,079,187.35). **(Ver Anexo 15)**

Se verificaron los pagos realizados a la Constructora Ingeniería Técnica en Construcción S. de R. L. (ITEC) por parte de la Municipalidad; los cuales ascienden a la Cantidad de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE LEMPIRAS CON 56/100 (L. 7,838,827.56), según el siguiente detalle:

PAGOS REALIZADOS A ITEC

FECHA	CHEQUE	RECIBO	ESTIMACION	VALOR
22-02-2008	2756	s/n	Anticipo	1,438,916.47
22-02-2008	2754	s/n	2	393,336.31
19-06-2008	2899	s/n	1	1,980,458.25
19-06-2008	2998	s/n	1	140,218.03
12-08-2008	2960	s/n	1	1,502,889.48
12-08-2008	2962	s/n	1	48,650.22
12-08-2008	2961	s/n	2	104,722.34
03-09-2008	23793	s/n	3	2,054,905.21
03-09-2008	07000264	s/n	3	174,731.35
TOTAL				L. 7,838,827.66

(Ver Anexo 16)

Se elaboró Adendum N° 1 de modificación del contrato N° 013/AMSL/2008 por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE LEMPIRAS CON 89/100 (L. 2,899,127.89) equivalente al 40.296% del valor del contrato, ascendiendo el nuevo valor del contrato a DIEZ MILLONES NOVENTA Y



TRES MIL SETECIENTOS DIEZ LEMPIRAS CON 26/100 (L.10,093,710.26). **(Ver Anexo 17)**, debido a que el tipo de suelo que se encontró es arcilloso.

Previo a la ejecución del proyecto de construcción del parque, la administración de la Municipalidad no contaba con estudios del suelo, ni solicitó la realización de este análisis al contratista, con la finalidad de prevenir un alza al valor estimado para su construcción.

Nuevamente se modificó el contrato N° 013/AMSL/2008, mediante adendum N° 2 por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 850,000.00) equivalente al 11.815 % del valor del contrato, ascendiendo el nuevo valor del contrato a DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ LEMPIRAS CON 26/100 (L. 10,943,710.26). **(Ver Anexo 18)**, por la adquisición de un juego temático.

Ascendiendo el valor de las modificaciones acumuladas al cincuenta y dos punto once por ciento (52.11 %) excediéndose al veinticinco por ciento (25 %) que establece la Ley de Contratación del Estado, requiriéndose por este motivo que fuera autorizado por el Congreso Nacional, sin que se siguiera este procedimiento.

Se constató que en el proyecto de construcción del Parque Central, la Constructora Ingeniería Técnica en Construcción S. de R. L. (ITEC), por motivo de haberseles descompuesto su equipo, dicha compañía utilizó con autorización del señor Manuel de Jesús Álvarez Baquedano, en su condición de Alcalde Municipal, maquinaria de la Alcaldía, por un total de treinta y tres (33) horas, detallado de manera siguiente

DESCRIPCIÓN	HORAS	VALOR
Retroexcavadora	17	L. 11,050.00
Motoniveladora	16	12,000.00
Total	33	L. 23,050.00

El señor Francisco Armando Reyes Baca, Jefe de Maquinaria y Equipo y el señor Wilfredo Carvajal, Tesorero, determinaron el total de horas máquina utilizadas por la Constructora Ingeniería Técnica en Construcción S. de R. L.

El cobro se realizó en base a las tarifas establecidas en el Plan de Arbitrios. **(Ver Anexo 19)**

A la fecha que se realizó la investigación no había enterado a la Tesorería Municipal el valor antes mencionado la Constructora Ingeniería Técnica en Construcción S. de R. L.



(ITEC) sino que lo realizó hasta que se investigó y se recomendó por parte del Auditor del Tribunal Superior de Cuentas, según comprobante N° 657934 de fecha 02 de diciembre del 2008. **(Ver Anexo 20)**

Con lo anterior se violentó el Artículo 23 de la Ley de Contratación del Estado y 82 literal a) y b) de su Reglamento, que establece: Requisito Previo al Procedimiento de Contratación, **la Administración deberá contar con los estudios, diseños o especificaciones generales y técnicas, debidamente concluidos y actualizados, en función de las necesidades a satisfacer, así como, con la programación total y las estimaciones presupuestarias;** preparará, asimismo, los Pliegos de Condiciones de la licitación o los términos de referencia del concurso y los demás documentos que fuesen necesarios atendiendo al objeto del contrato.

Estos documentos formarán parte del expediente administrativo que se formará al efecto, con indicación precisa de los recursos humanos y técnicos de que se dispone para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

Podrá darse inicio a un procedimiento de contratación antes de que conste la aprobación presupuestaria del gasto, pero el contrato no podrá suscribirse sin que conste el cumplimiento de este requisito, todo lo cual será hecho de conocimiento previo de los interesados.

Artículo 122 Forma de Modificación, que expresa: Las modificaciones introducidas por la Administración que importen aumento o disminución en la cuantía de las prestaciones previstas originalmente en el contrato, siempre que no excedan del diez por ciento (10%) de su valor, se harán mediante ordenes de cambio emitidas por la autoridad responsable de la ejecución del contrato, previa la reserva presupuestaria correspondiente en el caso de incremento del monto original.

Si la modificación excederé el porcentaje indicado, se suscribirá una ampliación del contrato, observando, en cuanto corresponda, lo previsto en el Artículo 121 párrafo 2) de la presente Ley.

Cuando el contrato hubiere sido aprobado por el Congreso Nacional, en los casos previstos en el Artículo 13 de la presente Ley, la modificación a que se refiere este Artículo no requerirá de nueva aprobación.

Artículo 123 Fundamentos y Efectos, que expresa: Toda modificación deberá ser debidamente fundamentada y procederá cuando concurren circunstancias imprevistas al momento de la contratación o necesidades nuevas, de manera que esa sea la única forma de satisfacer el interés público perseguido; el valor de las



modificaciones acumuladas no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto inicial del contrato o referirse a objeto o materia diferente al originalmente previsto, si excediese del veinticinco por ciento (25%) requerirán aprobación del Congreso Nacional.

Las modificaciones que impliquen disminución de las prestaciones a cargo del contratista, no darán lugar a indemnización, excepto cuando sean mayores del diez por ciento (10%), sin perjuicio del reconocimiento de los gastos en que razonablemente haya incurrido en previsión de la ejecución total del contrato, si constaren acreditados. En todo caso, el contratista tendrá derecho a la resolución del contrato cuando las modificaciones signifiquen disminución o aumento de las prestaciones a su cargo en cuantía superior al veinte por ciento (20%) del valor del contrato.

HECHO 4

PROYECTOS EJECUTADOS CON FONDOS DE LA ESTRATEGIA DE REDUCCION DE LA POBREZA, UTILIZADOS SIN CONSIDERAR LA LEY DE CONTRATACION DEL ESTADO.

De acuerdo a la revisión de los documentos soporte obtenidos, se constató que la Alcaldía del Municipio de San Lorenzo, Departamento de Valle, a la fecha que se realizó la investigación especial ha recibido de la Tesorería General de la República un desembolso proveniente de fondos de la Estrategia de la Reducción de la Pobreza; por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN LEMPIRAS CON 62/100 (L. 653,471.62), según cheque N° 233461 de fecha 1 de diciembre del 2006, el cual fue depositado en la cuenta de cheques N° 11-503-000895-0, situada en Banco de Occidente, a favor de la Alcaldía Municipal, equivalente al 40% de la asignación de la Estrategia de la Reducción de la Pobreza para el año 2006. **(Ver Anexo 21)**

Estos fondos fueron recibidos por una comisión nombrada por la Corporación Municipal, integrada por las siguientes personas

1. Darwin Alexis Sierra Guifarro, Comisión de Transparencia
2. Wilmer Alfonso Velásquez, Comisionado Municipal
3. Julio César Villatoro, Administrador Municipal

Según información proporcionada por personal de la administración de la Alcaldía, las personas antes mencionadas, buscaron al señor Víctor Alfredo Castillo Flores, como constructor de los de tres (3) proyectos de electrificación en zona Rural; detallada a continuación:



- a. Comunidad La Chileza,
 - b. Comunidad de Laure Arriba
 - c. Comunidad El Cenicero
- (Ver Anexo 22)**

Según orden de pago N° 6852 de fecha 8 de diciembre 2006 se canceló en concepto de anticipo al señor Víctor Alfredo Castillo Torres, contratista de los proyectos por un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN LEMPIRAS CON 62/100 (L. 653,471.62), siendo lo correcto cancelarle el 20% de anticipo, el cual equivaldría a la cantidad de DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON 69/100 (L.202,889.69) y el resto de acuerdo a cada estimación, **(Ver Anexo 23)** tampoco a la fecha de la investigación había sido liquidado con la documentación soporte por parte del contratista a la Tesorería Municipal, el valor del cheque recibido de la Alcaldía, esta situación también afectó a la Alcaldía para liquidar el primer desembolso.

Los proyectos no fueron sometidos al procedimiento de licitación pública, que por su monto lo ameritaba.

Los contratos fueron suscritos por el señor Manuel de Jesús Álvarez Baquedano, Alcalde Municipal y el señor Víctor Alfredo Castillo Torres, contratista. **(Ver Anexo 24)**

Al revisar la disponibilidad de fondos de la Estrategia de la Reducción de la Pobreza, se encontró en la Cuenta N° 11-503-000934-5 a la fecha que se realizó la investigación especial, un saldo de CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS LEMPIRAS CON 33/100 (L. 47,166.33). **(Ver Anexo 25)**

El costo total de los tres (3) proyectos asciende a la cantidad de UN MILLON CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO LEMPIRAS CON 47/100 (L. 1,014,448.47), sin embargo la Alcaldía solamente contaba con el valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN LEMPIRAS CON 62/100 (L. 653,471.62) y como los proyectos no se terminaban por falta de materiales, según Acta 172 de fecha 15 de marzo del 2007 Punto 9, Asuntos Varios, inciso b), se establece que el señor Víctor Alfredo Castillo Torres, Gerente Propietario de la Empresa COPEL, actuando como ejecutor de los proyectos antes mencionados, solicitó al señor Manuel de Jesús Álvarez Baquedano, en su condición de Alcalde Municipal, de San Lorenzo, que le sirviera de Aval para un crédito en Sistemas Eléctricos, petición que fue aprobada por unanimidad por la Corporación en Pleno.



Costo Proyectos Ejecutados

Proyecto	Materiales	Mano de Obra	Total
Energía Eléctrica La Chileza	160,596.08	25,000.00.	185,596.08
Energía Eléctrica Laure Arriba	388,497.23	62,500.00	450,997.23
Energía Eléctrica Cenicero	315,355.16	62,500.00	377,855.16
Total	L. 864,448.47	L. 150,000.00	L. 1,014,448.47

DISPONIBILIDAD

Disponibilidad de Fondos	L. 653,471.62
Costo del Proyecto	1,014,448.47
Diferencia	L. 360,976.85

Por motivo que la Alcaldía no contaba con mas fondos de la Estrategia de la Reducción de la Pobreza, ya que no se había liquidado el primer desembolso por parte de la administración, y además el atraso del señor Víctor Alfredo Castillo Torres en el pago de los materiales, por lo cual la Alcaldía le había servido de aval, la Empresa Suministros Eléctricos, entabló Demanda Ejecutiva de Pago contra la alcaldía Municipal de San Lorenzo por un valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO LEMPIRAS CON 96/100 (L. 365,775.96) y por un arreglo extrajudicial la Alcaldía Municipal resuelve cancelar dicha deuda (**Ver Anexo 26**) según cheque N° 71000043 de fecha 31 de octubre del 2007. (**Ver Anexo 27**)

La cantidad antes mencionada fue cancelada con fondos de los ingresos corrientes y no de los fondos de la Estrategia para la Reducción de la Pobreza, en vista que no se había recibido el segundo desembolso de dichos fondos.

Se constató según verificación física realizada, que los proyectos fueron concluidos y los beneficiarios cuentan con el servicio de electricidad.

Violentándose con lo anterior el Artículo 105 de la Ley de Contratación del Estado. Garantía por anticipo de fondos, que dice: Cuando se pacte un anticipo de fondos al Contratista la cuantía será no mayor del veinte por ciento (20%), éste último deberá constituir una garantía equivalente al cien por ciento (100%) de su monto. El anticipo será deducido mediante retenciones a partir del pago de la primera estimación de obra ejecutada, en la misma proporción en que fue otorgado. En la última estimación se deducirá el saldo pendiente de dicho anticipo. La vigencia de esta garantía será por el mismo plazo del contrato y concluirá con el reintegro total del anticipo.

Con lo anterior se violentó el Artículo 38 de la Ley de Contratación del Estado, que expresa: Procedimiento de Contratación. Las contrataciones que realicen los organismos a que se refiere al Artículo 1 de la presente Ley, podrán llevarse a cabo por cualquiera de las modalidades siguientes:



Licitación Pública; Licitación Privada; Concurso Público; Concurso Privado; y Contratación Directa.

En las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, se determinarán los montos exigibles para aplicar las modalidades de contratación anteriormente mencionadas, de acuerdo con los estudios efectuados por la Oficina Normativa, según el Artículo 31 numeral 7) de la presente Ley, debiendo considerarse siempre el índice oficial de inflación y la tasa anual de devaluación que determine el Banco Central de Honduras.

Asimismo se infringió el Artículo 39 del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República, para el Ejercicio Fiscal del 2006, que expresa: Para los efectos de aplicación de los Artículos 38, 61 y 63 numeral 3) de la Ley de Contratación del Estado, los Organismos de la Administración Pública Centralizada e Instituciones Descentralizadas y organismos Desconcentrados, **que deban celebrar contratos de Obras Públicas cuyo monto sea igual o superior al MILLÓN DE LEMPIRAS (L.1,000,000.00), tendrán como exigencia la Licitación Pública.** Para montos iguales a QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L.500,000.00), y menores a UN MILLÓN DE LEMPIRAS (L.1,000,000.00) deberá seguir el procedimiento de Licitación Privada.

No se requerirá licitación para los proyectos de inversión llevados a cabo por administración ni los contratos cuyo monto sea inferior a los QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L.500,000.00), ni garantía de cumplimiento de contrato cuando no exceda de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L.50,000.00). La excepción de garantía no rige para los contratos que prevean adelanto de fondos.

Los montos anteriores serán aplicables también a los contratos de Consultoría.

Los contratos de Suministro de Bienes y Servicios requerirán Licitación Pública, cuando el monto supere los DOSCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L.250,000.00), y Licitación Privada cuando exceda de CIEN MIL LEMPIRAS (L.100,000.00).

Sin perjuicio de las normas que a tal efecto emita la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones, las compras cuyo monto no exceda los TREINTA MIL LEMPIRAS (L.30,000.00), deberán efectuarse mediante dos (2) cotizaciones de proveedores no relacionados entre sí. Para montos superiores al citado y hasta CIEN MIL LEMPIRAS (L.100,000.00), se requerirán como mínimo tres (3) cotizaciones.

Las adquisiciones de bienes o prestación de servicios no personales, así como las contrataciones de obras, estudios, consultorías y supervisiones que se concerten entre entidades del sector público nacional, no estarán sujetas a licitación ni caución.



CAPITULO III

PERSONAS SUJETAS A RESPONSABILIDADES

De los hechos descritos en el Capítulo II del presente informe se formula responsabilidad civil, por un monto total de SEISCIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 600,000.00) a la cual al momento de efectuarse el pago respectivo, deberán agregársele los intereses que señala el Artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, en contra de las siguientes personas:

1) Gonzalo Mauricio Alvarado: Ex Alcalde del Municipio de San Lorenzo, Departamento de Valle, período del 2002 - 2005.

MOTIVO DEL REPARO: Por no haber iniciado los trámites de expropiación por la vía legal, de las tierras del señor Daniel Aguilera y Hermanos, por el paso del tubo madre del proyecto de Agua Potable e Irrigación que beneficia a los vecinos de San Lorenzo, Valle, construido en los años 2004-2005.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil solidaria con el Alcalde actual señor Manuel de Jesús Álvarez Baquedano.

MONTO DEL REPARO: SEISCIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 600,000.00).

2) Manuel de Jesús Álvarez Baquedano: Alcalde del Municipio de San Lorenzo, Departamento de Valle, período del 2006 - 2010.

MOTIVO DEL REPARO: Por haber realizado el pago indebido al señor Daniel Aguilera, propietario del terreno por el cual cruza el tubo madre del proyecto de Agua Potable e Irrigación que beneficia a los vecinos de San Lorenzo, Valle, construido en los años 2004-2005, sin haber realizado los trámites de expropiación por la vía legal de las tierras del señor Daniel Aguilera y Hermanos, obviado lo establecido en los Artículos 117 de la Ley de Municipalidades, 207, 208, 209 y 210 de su Reglamento, por considerarse que el proyecto de agua potable era motivo de interés social ya que implicaba la construcción del sistema de agua potable para la comunidad.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil solidaria con el señor Gonzalo Mauricio Alvarado, Ex Alcalde en el período 2002-2005 del Municipio de San Lorenzo, Departamento de Valle.

MONTO: SEISCIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 600,000.00).



CAPITULO IV

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 222 (Reformado)

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, Instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los Bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del Enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

Artículo 321

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

Artículo 323

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.



DEL CODIGO CIVIL

Artículo 1360

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquellas.

Artículo 2206

Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 3

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

Artículo 5

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

Numeral 4

La Administración Pública descentralizada, incluyendo las autónomas, semiautónomas y municipalidades.

Artículo 31

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus Objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:



Numeral 3

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente.

Artículo 69

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

Artículo 70

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

Artículo 79

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.

De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

Artículo 84

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Las actuaciones derivadas de la acción fiscalizadora se iniciarán por mandato del propio Tribunal, quien una vez concluidas las mismas, dictará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el informe provisional correspondiente, el cual se notificará a quien corresponda y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 89

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;



- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
 - 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
 - 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.
- Si la persona que debe ser notificada se encontrare en el extranjero, la notificación se efectuará por conducto de un representante diplomático o consular de la República de Honduras.

Artículo 100

Las Multas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el Tribunal podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a Dos Mil Lempiras (L. 2,000.00) ni superiores a Un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00) según la gravedad de la falta, pudiendo, además, ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal, cuando cometan una o mas de las infracciones siguientes:

Numeral 5

Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes.

Artículo 101

APLICACIÓN DE MULTAS. En la aplicación de las Multas señaladas en esta Ley, se observarán las garantías del debido proceso y se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias agravantes o atenuantes, que establezca el reglamento de sanciones que emitirá el Tribunal.

Las multas se pagarán una vez que estén firmes las resoluciones que las contengan y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Los retrasos en el pago devengarán un interés igual a la tasa activa promedio del sistema financiero nacional que se calculará desde la fecha de la sanción. El sancionado tendrá derecho a interponer los recursos señalados en esta Ley.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 118

De la Responsabilidad Administrativa. La responsabilidad administrativa, de acuerdo al artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, se dicta como resultado



de la aplicación de los sistemas de control fiscal y cuando se detecten las siguientes situaciones:

Numeral 1

Inobservancia de las disposiciones contenidas en las Leyes, Reglamentos, Contratos, Estatutos y otras disposiciones que rijan las funciones, atribuciones, prohibiciones y responsabilidades de los servidores públicos o de terceros relacionados con una entidad, por la prestación de bienes o servicios o por la administración de recursos públicos, provenientes de cualquier fuente.

Artículo 119

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad al Artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad civil se determinará cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causado al Estado o una entidad, por servidores públicos o particulares. Para la determinación de esa clase de responsabilidad se sujetará entre otros a los siguientes preceptos.

Numeral 3

Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio, se identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resulten responsables del mismo hecho, que causa perjuicio al Estado

Artículo 182

PAGO DE LAS MULTAS. El Tribunal Superior de Cuentas podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a DOS MIL LEMPÍRAS (L. 2,000.00) ni superiores a UN MILLON DE LEMPÍRAS (L. 1,000,000.00) para la determinación o fijación del valor de las multas a aplicar se tomará en consideración la gravedad de la falta o faltas cometidas, para cuya valoración se tomará en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes, que establezca el Reglamento de Sanciones que emita el Tribunal. El pago de la multa no eximirá al infractor del cumplimiento de la obligación o función dejada de ejecutar en tiempo y forma, además según la gravedad de la falta podrán ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal cuando cometan una o mas de las infracciones señaladas en el Artículo 100 de la Ley del Tribunal, entre otras las siguientes infracciones:

Numeral 5

Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes



DEL REGLAMENTO DE SANCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 3

En el caso de verificarse la comisión de alguna de las infracciones señaladas en ley, en la cual el Tribunal decida aplicar la pena de multa, se fija el monto mínimo y máximo de la respectiva multa, en la forma siguiente:

Inciso g

Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes, el doble del perjuicio económico causado, o de la obligación o compromiso y en ningún caso inferior a Dos Mil Lempiras (L. 2,000.00)

Artículo 8

El procedimiento de sanción o multa, se iniciará con la apertura de un expediente, con el informe que el Tribunal o la auditoría interna de la Institución, junto con la documentación, si lo hubiese, que detalle la falta cometida, la cual se pondrá en conocimiento del infractor y la autoridad superior de la correspondiente dependencia del Estado, en la cual presta sus servicios la persona indiciada. La determinación de la multa quedará consignada en forma de Resolución, la que será dictada por la autoridad competente conforme al Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal.

Artículo 9

El sancionado o multado dispondrá de un período de quince (15) días para exponer y presentar las pruebas que considere pertinente y las razones y justificaciones de defensa, dicho término será común por la proposición y evacuación de prueba y la celebración de una audiencia de descargo, de la cual se levantará una acta, que consignará lo acontecido en la misma y será firmada por los asistentes a la audiencia.

Artículo 10

En la audiencia de descargo, el sancionado o multado podrá hacerse acompañar de un profesional del derecho o persona que lo asesore. La Presidencia del Tribunal o en su defecto la Dirección Ejecutiva, determinará los funcionarios que concurrirán en representación del mismo en la referida audiencia de descargo. En el Acta que se levantará en la audiencia se consignarán, además los hechos y alegatos, los criterios y recomendaciones de los funcionarios del Tribunal, asistentes, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren, así como la reincidencia consignando en su caso la negativa a firmar del indiciado o asesor que no producirá ningún efecto jurídico



Artículo 13

Firme que sea la resolución en que se imponga la multa, esta deberá ser pagada al Tribunal Superior de Cuentas en forma inmediata o autorización para deducción salarial en la forma mensual y proporcional, mas los intereses calculados a la tasa activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, y su producto se depositará en la cuenta que señale el Tribunal.

Artículo 14

Si el infractor o la Institución, dentro de los diez (10) días siguientes a la imposición de la multa, se negaren al pago o a tomar las medidas correspondientes para que dicho pago sea efectivo, se sancionará por dicha acción u omisión con el doble de la multa dejada de pagar.

Artículo 15

El expediente y resolución en que se establezca la multa, una vez firme tendrá el carácter de título ejecutivo, se remitirá a la Procuraduría General de la República para que este organismo haga efectiva la multa por la vía de apremio.

Los valores resultantes de estas acciones deberán ser remitidos a la cuenta que indique el Tribunal.



CAPITULO V

CONCLUSIONES

Resultado de la investigación Especial practicada en la Alcaldía de San Lorenzo, Departamento de Valle, relacionada con los hechos denunciados; consideramos de acuerdo al análisis y estudio de la documentación soporte presentada, lo siguiente:

Del Hecho 1, Se constató que en fecha 7 de febrero del año 2006, según Acta N° 129 se aprobó por parte de la Corporación Municipal, el pago al señor Daniel Aguilera, por la cantidad de SEISCIENTOS MIL LEMPIRAS (L.600,000.00) por concepto de un reclamo administrativo por indemnización de daños y perjuicios provocados por parte de la Compañía Astaldi a su propiedad, por no haber realizado la administración de la Alcaldía el trámite legal de expropiación de las tierras del señor Aguilera, previo a iniciar el proyecto para el paso de tubería de agua potable en su terreno, obviando lo establecido en los Artículos 117 de la Ley de Municipalidades, 207, 208, 209 y 210 de su Reglamento, que establecen, que los **sistemas de agua potable y su tratamiento** son motivos de utilidad o interés social para decretar la expropiación total o parcial de predios, además de los determinados en las leyes vigentes.

Incurriéndose en un perjuicio económico al patrimonio del Estado por la cantidad de SEISCIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 600,000.00), por haber pagado esta cantidad indebidamente al señor Daniel Aguilera, por el paso de la tubería de agua potable por su terreno, sin haber realizado el procedimiento de expropiación de las tierras propiedad del señor Aguilera.

Del Hecho 2, Se constató que el señor José María Osorio, no ha tramitado Dominio Pleno en la administración actual del señor Manuel de Jesús Álvarez Baquedano, según constancia extendida por Catastro de fecha 2 de diciembre del 2008, pero si se afirma que se otorgó dominio pleno con fecha 5 de octubre del 2006 a la señora Deisa Martínez; sobre un terreno rural compuesto de Tierra Dulce y Salada, ubicado en el lugar denominado El Coyol, con una extensión superficial de VEINTITRES PUNTO CINCO MANZANAS (23.5 Mz).

Desvirtuándose el hecho denunciado.

Sobre el Hecho 3, de la ejecución del proyecto de construcción del Parque Central, que fue realizado mediante el proceso de Licitación Pública, se comprobó que el contrato fue modificado en dos (2) ocasiones ascendiendo las modificaciones acumuladas al cincuenta y dos punto once por ciento (52.11%) excediendo el veinticinco por ciento

(25%) establecido en la Ley de Contratación del Estado, requiriéndose por este motivo que fuera autorizado por el Congreso Nacional, sin que se siguiera este procedimiento. Asimismo se constató que la empresa Ingeniería Técnica en Construcción S. de R. L. (ITEC), contratista del proyecto de construcción del Parque Central, por motivo de habersele descompuesto su equipo, dicha compañía utilizó con autorización del señor Manuel de Jesús Álvarez Baquedano, en su condición de Alcalde Municipal, maquinaria de la Alcaldía, por un total de treinta y tres horas (33) horas, con un costo de VEINTITRÉS MIL CINCUENTA LEMPIRAS (L. 23,050.00).

La empresa Ingeniería Técnica en Construcción S. de R. L. (ITEC) no había enterado a la Tesorería Municipal el valor antes mencionado, sino hasta que se realizó la investigación especial y se recomendó por parte del Auditor de este Tribunal, según comprobante de ingreso N° 657934 de fecha 2 de diciembre de 2008.

Sobre el Hecho 4, referente a que los Fondos de la Estrategia de la Reducción de la Pobreza no se han liquidado, se constató que el primer desembolso de dichos fondos, a la fecha de la investigación no había sido liquidado.

La administración de la Alcaldía Municipal, en la ejecución de los proyectos de electrificación en las Comunidades: La Chilera, Laure Arriba y El Cenicero, con fondos de la Estrategia de la Reducción de la Pobreza, no siguió el procedimiento de licitación pública, ya que se seleccionó a un solo oferente, al señor Víctor Alfredo Castillo Flores, obviando el procedimiento de licitación pública que tenía que realizarse, por el monto de dicho proyecto.

Asimismo se estableció que al contratista le fue entregado como anticipo el sesenta y cuatro punto cuarenta y uno por ciento (64.41%) por un monto de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN LEMPIRAS CON 62/100 (L. 653,471.62), contraviniendo la Ley de Contratación del Estado que establece el veinte por ciento (20%) de anticipo.

El costo total de los tres (3) proyectos ascendió a la cantidad de UN MILLON CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO LEMPIRAS CON 47/100 (L. 1,014,448.47), sin embargo la Alcaldía solamente contaba con SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN LEMPIRAS CON 62/100 (L. 653,471.62).

La alcaldía sirvió de aval, al ejecutor de los proyectos para obtener crédito por suministros de materiales en la Empresa Suministros Eléctricos, por un valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO LEMPIRAS CON 096/100 (L. 365,775.96) sin embargo por atraso en el pago del crédito obtenido, posteriormente se entabló Demanda Ejecutiva de Pago por un valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO LEMPIRAS CON 096/100 (L. 365,775.96) por un arreglo extrajudicial resuelven



cancelar dicha deuda, dicha cantidad fue cancelada con fondos que corresponden a los ingresos corrientes en vista y no de los fondos de la Estrategia de la Reducción de la Pobreza.

Como resultado de nuestra investigación encontramos hechos de importancia que dan origen a la aplicación de responsabilidades administrativas, las que se encuentran en proceso de análisis y resolución.



CAPITULO VI

RECOMENDACIONES

Recomendación N° 1

A los Señores Miembros del Tribunal Superior de Cuentas

Decidir la aplicación de multa de conformidad al Reglamento de Sanciones del Tribunal Superior de Cuentas, al Señor **Manuel de Jesús Álvarez Baquedano**, Alcalde del Municipio de San Lorenzo, Departamento de Valle; 1) Por haber modificado el contrato N° 013/AMSL/2008, Construcción del Parque de San Lorenzo, en dos (2) ocasiones, ascendiendo las modificaciones acumuladas al cincuenta y dos punto once por ciento (52.11%), excediendo el veinticinco por ciento (25%) establecido en la Ley de Contratación del Estado; 2) Por no haber utilizado el procedimiento de licitación pública en la ejecución de los proyectos de electrificación en las Comunidades: La Chileza, Laure Arriba y El Cenicero, contraviniendo la Ley de Contratación del Estado y el Artículo 39 del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República, para el Ejercicio Fiscal del 2006, y 3) Por no contar con los estudios, diseños o especificaciones generales y técnicas, debidamente concluidos y actualizados de los proyectos a ejecutar, infringiendo la Ley de Contratación del Estado.

Recomendación N° 2

Al señor Manuel de Jesús Álvarez Baquedano, Alcalde Municipal de San Lorenzo, Departamento de Valle.

- a) Evitar la utilización de los fondos municipales para pago de indemnizaciones por daños y perjuicios por reclamos administrativos o demandas judiciales no contemplados en el presupuesto, originadas por utilizar procedimientos incorrectos en la ejecución de proyectos.

- b) Realizar la planificación de los proyectos a ser ejecutados por la Alcaldía Municipal, con su asignación presupuestaria



respectiva, evitando de esta manera las modificaciones de los contratos por medio de órdenes de cambio.

- c) Someter los proyectos a ser ejecutados, a los procesos establecidos en el Artículo 38 de la Ley de Contratación del Estado, Reglamento y las demás leyes vigentes de la República.

*César Eduardo Santos H.
Director de Participación Ciudadana*

*César A. López Lezama
Jefe del Departamento de Control y
Seguimiento de Denuncias*